

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FANNY OLAYA GARCIA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-266

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1262

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MABEL SOLIS SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-328

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$2.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1259

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 084</p> <p>Secretario</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-425

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$3.000.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1260

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA ERAZO ARÉVALO
LITIS POR ACTIVA: MARTHA DIOSELINA CUERVO CUERVO
DDO: COLPENSIONES - MARTHA GUEVARA VARGAS
RAD.: 2019-334

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando, actualizando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES**, y a favor de la demandante.

\$978.658,32

Gastos del proceso.

\$ 0

Total Costas.

\$978.658,32

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES**, y a favor de la demandante.

\$1.000.000,00

Gastos del proceso.

\$ 0

Total Costas.

\$1.000.000,00

El secretario

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1261

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE
DDO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2019-559

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP.	\$2.205.097,75
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.205.097,75

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de EMCALI EICE ESP.	\$1.755.606,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.755.606,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1264

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- FIJESE** la suma de **\$2.205.097,75**, como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, y a favor de **HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE**.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIAN OSORIO OSPINA.
LITIS POR ACTIVA: ALICIA STELLA BENITEZ.
DDO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
LITIS POR PASIVA: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-710

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de FABIAN OSORIO OSPINA , a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	\$300.000,00
Agencias en derecho a cargo de ALICIA STELLA BENITEZ , a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	\$300.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$600.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1257

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 084

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DORIS VARON DE DELGADO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-095

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **MARIA DORIS VARON DE DELGADO.**

	\$200.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$200.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1258

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 084</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON ENRIQUE VIDAL
DDO: PROTECCION S.A.
RAD.: 2021-512

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de NELSON ENRIQUE VIDAL	\$100.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$100.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de NELSON ENRIQUE VIDAL	\$200.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$200.000,00

El secretario

4
SERGIO FERNANDO REY MORAN



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1263

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00204

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto número 039, proferido el 02 de mayo de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento ejecutivo.

Igualmente, el togado allega acreditación de cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Tambien le manifiesto que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la cual presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00204**

AUTO N° 1106

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y a fin de resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto número 039 del 02 de mayo de 2023, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecuta PORVENIR S.A., contra el Auto número 039 del 02 de mayo de 2023, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, se concederá el mismo.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por el apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De igual manera, se glosará al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., se pronuncien respecto al mandamiento ejecutivo, emitido en su contra.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 de La Calera y portador de la tarjeta profesional número 30.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la Escritura pública número 3748 del 22 de diciembre de 2022.

2°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., contra el Auto número 039 del 02 de mayo de 2023, mediante el cual, este Despacho Judicial, libra Mandamiento ejecutivo.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por el apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

5°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que fuera aportado.

6°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, se pronuncien respecto al mandamiento ejecutivo, emitido en su contra.

7°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 084

Secretario: _____

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00206

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto número 041, proferido el 02 de mayo de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento ejecutivo.

Igualmente, la togada allega acreditación de cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Tambien le manifiesto que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la cual presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00206

AUTO N° 1107

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y a fin de resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto número 041 del 02 de mayo de 2023, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecuta PORVENIR S.A., contra el Auto número 041 del 02 de mayo de 2023, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, se concederá el mismo.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De igual manera, se glosará al expediente, el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., se pronuncie respecto al mandamiento ejecutivo, emitido en su contra.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.080.046 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 361.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos de la escritura pública 3748 del 22 de diciembre de 2022.

2°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., contra el Auto número 041 del 02 de mayo de 2023, mediante el cual, este Despacho Judicial, libra Mandamiento ejecutivo.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

4°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

5°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que fuera aportado.

6°.- **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., se pronuncie respecto al mandamiento ejecutivo, emitido en su contra.

7°.- **TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 17/05/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 084</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMPARO JIMÉNEZ AGUDELO
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2023-00228

AUTO N° 150

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **AMPARO JIMÉNEZ AGUDELO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por el doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o por quien haga sus veces, con el fin de que cancele los intereses moratorios contenidos en la Resolución número 4137.040.21.0.0948 del 4 de julio de 2018, e igualmente, la indexación, sobre el valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

Peticiona también, se libre orden de pago por las costas que se causen en el presente proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y los anexos aportados, se observa que a través de la sentencia de primera instancia número 316 del 13 de julio de 2012, proferida por este Juzgado, se ordenó lo siguiente:

“(…) 3°.- **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el doctor **RODRIGO GUERRERO VELASCO**, o por quien haga sus veces, a **REINTEGRAR** a la señora **AMPARO JIMÉNEZ AGUDELO**, al cargo de Personera Delegada, que ejercía el 07 de abril de 2009, cuando

fue desvinculada de la administración municipal, o a otro de similar o superior categoría, en las mismas condiciones laborales, sin solución de continuidad.

4°.- CONDENAR al demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el doctor RODRIGO GUERRERO VELASCO, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **AMPARO JIMÉNEZ AGUDELO**, los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde el 07 de abril de 2009, hasta cuando se haga efectivo el reitegro, debidamente indexados, y a trasladar los respectivos aportes al sistema de seguridad social integral, durante el mismo lapso. (...)"

Y a través de la sentencia de segunda instancia número 001 del 22 de enero de 2013, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el número 316 de julio 13 de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído. (...)"

Conforme a lo anterior, puede evidenciarse claramente, que en las sentencias base de recaudo ejecutivo, no se ordena al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el pago a favor de la señora **AMPARO JIMÉNEZ AGUDELO**, de rubro alguno por concepto de intereses moratorios y, mucho menos, indexación sobre dicho ítem, razón por la cual, no procede la orden de pago solicitada en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la señora **AMPARO JIMÉNEZ AGUDELO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17/05/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 084

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ
ACDO: MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RAD. 76001410500720230019201**

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el 15 de mayo de 2023, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia número 100 del 04 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, mayo 16 de 2023.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ** y al accionado **MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

3º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Oficio # 1665

Señora:
DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ
abogado.jfa@gmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ
ACDO: MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RAD. 76001410500720230019201

Le notifico que este Despacho mediante Auto 008 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ** y al accionado **MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Oficio # 1666

Señores:

MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
inspeccion@supia-caldas.gov.co
alcaldia@supia-caldas.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ
ACDO: MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RAD. 76001410500720230019201

Le notifico que este Despacho mediante Auto 008 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ**.

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **DIANA FERNANDA GONZALEZ VASQUEZ** y al accionado **MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la cual presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1108

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se glosará al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, **PROTECCIÓN S.A.**, se pronuncie respecto al mandamiento ejecutivo, emitido en su contra.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que fuera aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCIÓN S.A., comparezca al proceso.

4°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 084

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ Y NILSON CASTILLO JIMENEZ en calidad de sucesores procesales de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD.: 2023-00200

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los numerales 2° y 4°, del Auto número 035 proferido el 02 de mayo de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la U.G.P.P., por la suma de \$6.394.919,08, por concepto de intereses moratorios y mesadas pensionales.

Igualmente le manifiesto que, el apoderado judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 035 proferido el 02 de mayo de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago, por concepto de costas procesales.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los numerales 2° y 4°, del Auto número 035 proferido el 02 de mayo de 2023, por medio del cual, este

Despacho Judicial, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la U.G.P.P., por la suma de \$6.394.919,08, por concepto de intereses moratorios y mesadas pensionales.

Por su parte, el apoderado judicial de la ejecutada U.G.P.P., también impetra **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 035 proferido el 02 de mayo de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago, por concepto de costas procesales.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 035 del 02 de mayo de 2023, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 074 del 03 de mayo de 2023, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 05 del mismo mes y año, y el apoderado judicial de la parte ejecutante, así lo hizo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Auto número 035 del 02 de mayo de 2023, objeto de contradicción, se notificó por AVISO a la U.G.P.P., el 05 del mismo mes y año, la notificación quedó surtida cinco días después de la fecha de la correspondiente diligencia, por lo que el término para interponer el recurso de reposición, vencía el día 16 de mayo de 2023, y el mandatario judicial de la ejecutada, lo impetró dentro de dicho lapso.

La parte ejecutante, sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que, a la U.G.P.P., le ha solicitado en varias oportunidades el pago adeudado por la suma de \$6.394.919,08, por concepto de intereses moratorios, y siempre ha indicado que ya le pagó a la causante conforme a la Resolución RDP 034195 del 14 de noviembre de 2019, situación esta, que solo se presume, pero no se ha demostrado o probado, toda vez que, la emisión de la referida resolución no prueba que se haya realizado el pago, porque en vida, la causante, ni su apoderada solicitaron el pago que se reclama, dado que la señora MILADIS, estaba a la expectativa de las resultas del proceso ordinario laboral, y cuando murió, no sabía que había una sentencia en su favor, ni su apoderada sabía de las resultas de la apelación, por lo que le corresponde probar, y demostrar a la U.G.P.P., que la causante solicitó el pago y se realizó, con el comprobante de consignación o emisión de pago a la nómina de pensionado por tal rubro, situación que no se ha dado.

Señala que, los actos administrativos que emiten las entidades encargadas de administrar los recursos de los pensionados y realizar pagos por cualquier concepto, se notifican, situación que no sucedió, pues la causante no recibió comunicación del pago que se reclama y además estas entidades tienen el carácter de rogadas, por consiguiente, solicita, librar mandamiento de pago por la suma de \$6.394.919.08, dado que no se encuentra probado y demostrado su pago.

En cuanto al pago de mesadas pensionales, dice que, este rubro económico que se pretende, no está contenido en las sentencias judiciales que se acompañan como prueba.

Menciona que, la Resolución número 000840 del 05 de agosto de 2011, por medio de la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a la causante MILADIS JIMENEZ GAMBOA, establece el reconocimiento y el pago de unas determinadas sumas dinerarias y entre otras, las mesadas periódicas pensionales en favor de la cónyuge supérstite, es decir, contiene una obligación intrínseca de pagar unas cifras dinerarias que son claras, expresas y exigibles por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, prevista por el numeral 5º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta el artículo 100 de la misma ley, el conocimiento de dichos procesos, les corresponde a los jueces laborales, pues ellos son los competentes para ejecutar obligaciones que resulten de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

Informa que, dado que la causante señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA, ostentaba la calidad de pensionada en cuantía de \$3'681.116,66, y como el deceso de la beneficiaria fue el día 15 de abril de 2021, dejó causada la mesada pensional del 1º de abril al 15 de abril del año 2021.

Y agrega que, consultada la base de datos del FOPEP se observa que la ÚLTIMA MESADA cobrada en vida por MILADIS JIMENEZ GAMBOA fue la del mes de marzo de 2021 en cuantía de 3.681.116,66, por lo que, solicita se libere mandamiento de pago por dicho rubro.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutada, argumenta que, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que encontrándose dentro de la oportunidad procesal, considera importante advertir, advertir que este debate está viciado por PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, manifestando que, la beneficiaria MILADIS JIMENEZ GAMBOA,

falleció el 15 de abril de 2021 y que una vez consultado FOPEP se observa que la ÚLTIMA MESADA cobrada en vida por la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA fue la del mes de marzo de 2021 en cuantía de \$3.681.116,66.

Señala que, la condena impuesta en el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CUARTA DE DECISION LABORAL del 25 de septiembre de 2019, por concepto de los INTERESES MORATORIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141 DE LEY 100 DE 1993 por el periodo comprendido desde el 6 de mayo del 2010 hasta el 23 de agosto del 2011, fue acatado bajo la Resolución RDP 034195 de 2019, y fue pagada a la beneficiaria en el mes de diciembre de 2019, por LA SUBDIRECCION DE NOMINA.

Frente a las COSTAS PROCESALES, expresa que, en la Resolución RDP 034195 del 14 de noviembre de 2019 se estableció:

“(…) Vale aclarar que el pago de costas procesales no será ordenado en atención a que no reposa en el expediente pensional el auto que liquida y el auto que aprueba las costas procesales. (…)

Trae a colación los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo.

Expresa que, el fallo declarativo cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2019, y a la fecha de la presente solicitud, han transcurrido más de 3 años y 3 meses, es decir que se superó el termino previsto por la Ley, luego opera la prescripción y a su vez la exigibilidad de la obligación.

Concluye que, se adeuda por el fallecimiento de la señora en mención, las mesadas causadas entre el 1 de abril de 2015 hasta el día de su muerte 15 de abril de 2021, las cuales ya fueron canceladas.

Indica que, tal y como se encuentra publicado en la página web de la entidad UGPP, para el trámite se deben aportar escritura pública o sentencia de sucesión, en la que se encuentren incluidas como activo, las mesadas causadas y no cobradas, indicando los porcentajes (%) del derecho a favor de cada uno de los herederos determinados sobre la respectiva hijuela, precisando que no requiere valores exactos.

Aduce que, con el escrito de impugnación allega documentos o piezas procesales aportadas dentro de la sucesión intestada que se adelanta ante JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DE CALJ, los cuales NO son idóneos para el trámite por cuanto se requiere que se allegue la sentencia respectiva.

Recalca que la prueba documental compete al interesado (s), quien posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en los documentos necesarios para la toma de decisiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Menciona que, con ocasión al fallecimiento de la causante MILADIS JIMENEZ GAMBOA, el día 15 de abril de 2021, en la ciudad de Cali, según certificado de defunción número 726962264, los herederos señores NILSON CASTILLO JIMENEZ y DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ, iniciaron el Proceso de Sucesión Intestada, que cursa bajo el radicado 760013110003202100-408-00 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual, mediante Auto Interlocutorio 1823, proferido el día 15 de diciembre de 2021, se declaró abierto el Proceso de Sucesión Intestada de la causante en mención. Posteriormente, por Auto Interlocutorio 431 del 13 de mayo de 2022, se ordenó programar y realizar diligencia de Inventarios y Avalúos en el proceso aludido. Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación 1408 del 02 de noviembre de 2022, de acuerdo con el artículo 502, del C.G.P, y Ley 1564 de 2012, se solicitó adicionar al proceso de sucesión, como Inventarios y Avalúos Adicionales, las condenas contenidas en las sentencias judiciales con ocasión al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se adeudan en favor de la causante y que corresponden al valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS. (\$9.227.969), el cual se incluyó en el trabajo de partición y adjudicación a los herederos señores NILSON CASTILLO JIMENEZ, y DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ, por lo que se le requirió al SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA U.G.P.P., para que colocara, o consignara el valor de los recursos adeudados en favor de la causante MILADIS JIMENEZ GAMBOA, en la cuenta número 760013110003 de depósitos judiciales del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Conforme a lo anterior solicita, se revoque el Auto número 035 del 02 de mayo de 2023.

Para resolver se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta los argumentos del apoderado judicial de la parte ejecutante, es preciso señalar que, revisada nuevamente la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que, en el Acto

Administrativo RDP 034195 del 14 de noviembre de 2019, la U.G.P.P., ordenó pagar \$6.394.919,08, por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 06 de mayo de 2010, hasta el 23 de agosto de 2011, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 372 del 16 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 1º, mediante sentencia de segunda instancia número 332 del 25 de septiembre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Y en la parte considerativa de la Resolución ADP del 14 de abril de 2023, la UG.P.P., sobre el particular, se manifiesta lo siguiente:

“(...) Respecto de los pagos pretendidos, se reitera:

Los INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LEY 100 DE 1993 derivados del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CUARTA DE DECISION LABORAL del 25 de septiembre de 2019, fueron PAGADOS a la Beneficiaria con la nómina del MES DE DICIEMBRE DE 2009, por valor de \$6.394.919,08. (...)

Las MESADAS NO COBRADAS corresponden a una proporción de 15 días causados a partir del 1 de abril de 2021 y la fecha de muerte de la Beneficiaria ocurrida el 15 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la última mesada pagada fue la del mes de marzo de 2021 por valor de \$3.681.116,66.

Para el cobro de este último, el interesado deberá adelantar el trámite de pago único a herederos aportando la escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA, que contenga la hijuela respectiva, aclarando que no requiere valores exactos.

Que no se evidencia merito para nuevo pronunciamiento de fondo frente al particular, como quiera que no se allegan elementos de juicio que lo ameriten. (...)”

Y en cuanto al pago de mesadas pensionales, encuentra el Despacho que las sentencias que sirven de título ejecutivo no ordenan el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no hay lugar a librar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y mesadas pensionales, y en consecuencia, no procede revocar la decisión

impugnada, la cual debe permanecer incólume, no obstante, al ser susceptible dicho auto, del recurso de apelación, y que el mismo fue interpuesto subsidiariamente dentro del término de ley, tal y como lo ordena el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable al presente asunto, por analogía, se concederá el mismo.

Ahora, frente a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la ejecutada, vale recordar que el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que, **“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

(...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Y, respecto a dicho medio exceptivo, la doctrina y la jurisprudencia, han expresado:

“(...) el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de

cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

En el caso bajo estudio, se observa que, el contenido de la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada por los señores **DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ Y NILSON CASTILLO JIMENEZ en calidad de sucesores procesales de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, persigue el pago de intereses moratorios, mesadas pensionales y costas procesales, causadas a favor de la hoy fallecida MILADIS JIMENEZ GAMBOA, mientras que la demanda con la que se da inicio al proceso de sucesión intestada que se tramita en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, pretende la adjudicación de los bienes que fueran de propiedad de la hoy causante, a favor de los señores DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ Y NILSON CASTILLO JIMENEZ en calidad de sucesores procesales de la señora MILADIS JIMENEZ GAMBOA.

Si bien es cierto que, los asuntos antes referidos, involucran a las mismas partes, también lo es que, las pretensiones no se reputan idénticas, toda vez que, como se dijo, una se encuentra dirigida al cumplimiento de un fallo judicial y la otra busca determinar un derecho.

Conforme a lo expuesto, no hay lugar a revocar el Auto número 035 del 02 de mayo de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- NO REVOCAR PARA REPONER, los numerales 2° y 4°, del Auto número 035 del 02 de mayo de 2023, atacados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO,** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra los numerales 2° y 4°, del Auto número 035 del 02 de mayo de 2023, mediante los cuales, este Despacho Judicial, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra

la U.G.P.P., por la suma de \$6.394.919,08, por concepto de intereses moratorios y mesadas pensionales.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 035 del 02 de mayo de 2023, providencia recurrida por el mandatario judicial de la parte ejecutada, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 17/05/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 084
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA INES RAMIREZ VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00137

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el numeral 6º del auto número 1242 del 11 de mayo de 2023 por error se indicó el día veintinueve (29) de mayo de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M), para la realización de la Audiencia de Trámite, cuando en realidad en el libro de audiencias, está programada para el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1105

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral 6º de la parte resolutive del Auto número 1242 del 11 de mayo de 2023, en el sentido que la fecha real, para llevar a cabo la realización de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, es el día **TREINTA**

(30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se indica nuevamente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstAs, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA EUNICE CASTRO NAVARRO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300234-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 088

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **BLANCA EUINICE CASTRO NAVARRO**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BLANCA EUINICE CASTRO NAVARRO**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS ALFREDO CHICUE ESCOBAR**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2.431.070.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 084</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BELARMINA OCORO GONZALEZ
DDO: PORVENIR S.A., MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA Y LA ESP ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PADILLA CAUCA
RAD.: 760013105009202300235-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1104

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se allegó escritos de reclamación administrativa, donde se solicite a los accionados **MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA** y a la **EPS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PADILLA CAUCA**, lo pretendido en el numeral **QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador, los cuales se hacen necesarios para admitir la presente demanda.
- 2.- La documentación relacionada en el numeral **1** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES** de escrito de la demanda, no es completamente legible, por lo cual deberá allegarla nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



MCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARIA AGUDELO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-00552

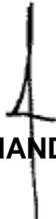
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1089

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARÍA CAMILA REYES RODRÍGUEZ (C.C. 1.144.043.097), contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. RAD. 2022-00413-00.

AUTO N° 009

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, a través de su apoderado judicial, doctor **JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS**, con el fin de dar respuesta al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, allega memorial, a través del cual informa que el pasado 21 de septiembre de 2022, remitió comunicación a la accionante **MARIA CAMILA REYES RODRIGUEZ**, explicando lo relacionado a la posibilidad de acceder a un nuevo crédito por parte del ICETEX o a algún programa del estado para continuar sus estudios superiores hasta culminarlos e información acerca del programa matrícula cero, allegándose prueba documental de ello.

Manifiesta que, para el caso en concreto, según el Reglamento de Crédito del ICETEX, no podrá acceder a nuevo crédito, hasta tanto no cancele el 50% de la obligación actual, encontrarse al día en los pagos y encontrarse amortizando el resto del saldo de la obligación, de acuerdo con el plan de pagos establecidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el crédito adquirido por la señora **MARÍA CAMILA REYES RODRÍGUEZ**, con el ICETEX, se encuentra “BLOQUEADO POR NUMERO DE APLAZAMIENTOS Y EN ESTADO DE AMORTIZACION, DESDE EL PERIODO 2017 -1”.

Finalmente informa, que la accionante no aplicaría a la “Matrícula Cero”, ya que la institución donde se encuentra matriculada es privada, y esta es una estrategia del Gobierno Nacional, para estudiantes inscritos en programas en Instituciones de Educación Superior públicas, y cuyo núcleo familiar corresponda a los estratos 1, 2 y 3.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados

como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 050 del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó la Sentencia número 234 del 03 de agosto de 2022, emanada de este Despacho Judicial, tutelaron los derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA EDUCACION SUPERIOR**, ordenando al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, así como a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, brindaran respuesta de fondo a la peticionaria, en lo relacionado a la posibilidad de acceder a un nuevo crédito por parte del ICETEX o a algún programa del estado, para continuar sus estudios superiores hasta culminarlos, e información acerca del programa matrícula cero.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, el Juzgado considera que se da cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, dio respuesta puntual e información respecto a la situación actual del crédito adquirido por la accionante, para educación superior así como el trámite que debe adelantarse para acceder a un nuevo crédito ante el ICETEX o algún programa del estado con el fin de continuar con sus estudios superiores; y finalmente información acerca del programa “Matricula Cero”, para lo cual se allega prueba sumaria de ello.

Ante el cumplimiento de la orden constitucional por parte de la accionada, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 084</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213), contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00.

AUTO N° 008

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, quien actúa como accionante, allega memorial a través del correo electrónico institucional, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, a través de providencia que antecede, para lo cual informa que el día 05 de mayo del 2023, la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a través de la aplicación WhatsApp, remitió archivo el cual contenía el pago de la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Manifiesta que, una vez recibido el soporte de pago, y el formulario de solicitud de calificación, procedió a enviar al correo electrónico expedientes@juntavalle.com, todos los documentos requeridos por la Junta en mención, a efectos de que se le practique la calificación de pérdida laboral.

Finalmente afirma que, a la fecha, la accionada está dando cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado, razón por la cual solicita se archive el presente trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló el derecho fundamental AL DEBIDO DIAGNOSTICO, ordenando a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, remitir al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en primera instancia, evalúe al accionante HECTOR ADOLFO CASTRO, teniendo como fundamento la historia clínica total -más de 150 folios, incluyendo el acta del tercer examen médico-de admisión a la fuerza-de fecha 20 de marzo del 2009, bajo el número 000386, posicionado en la casilla 20, y todas las Actas de Juntas o Tribunal Médico Militar Laboral que se han producido desde el 01 de febrero de 2010, y desde esta fecha hasta la calenda actual.

Elo, con el fin de que se determine, si hay pérdida de la capacidad laboral, el grado de esta, fecha de estructuración y origen.

Así mismo se sirviera iniciar el trámite dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación de esta sentencia, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que asigne la correspondiente cita para la valoración del señor HECTOR ADOLFO CASTRO y además deberá remitir a ese ente, la totalidad de la historia laboral del accionante en los términos antes enunciados, el pago de los honorarios de la Junta Calificadora y el pago de los exámenes médicos que requiera la Junta Calificadora.

En el evento de formularse el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, deberá a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, asumir el costo de los traslados del accionante y un acompañante, hospedaje y alimentación por los días que sean necesarios y que requiera la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, así como los costos de exámenes y de tecnologías aplicadas en medicina, laboratorio, radiografías, encefalogramas, etc., que requiera la situación de salud del peticionario.

Se ordenó igualmente al accionante HECTOR ADOLFO CASTRO, se sirviera aportar la historia clínica que tuviera en su poder, así como comunicar por escrito oportunamente a las accionadas, el lugar, dirección, fechas, días y hora de la cita que le hagan los Miembros de la Junta de Calificación, tanto la regional como la Nacional de Calificación, en el evento de presentarse el recurso de apelación contra el primer dictamen.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo informado por el señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, el Juzgado considera que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a la fecha, ha dado cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que ya fue remitido el accionante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de adelantar el trámite pertinente para que se practique por la mencionada junta, la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 084

Secretaría

4

